

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2017-637**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN** y como demandados **MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE** dando aplicación al numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN representado legalmente y mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de **MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que El (los) señor (es) **MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE**, se obligaron a pagar en esta ciudad, la suma de DIEZ MIL LONES DE PESOS (\$10.000.000=) MCTE. El día CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2014, así como consta en el pagare No 432665 obligación adquirida en la **COOMULTRASAN MULTIACTIVA-CREDIAPORTES BUCARAMANGA**.

Que El pagare No 432665 suscrito por el (los) demandado (s) debía pagarse de la siguiente manera CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales, iguales y sucesivas por valor cada una de TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$310.839=) MCTE. Cuya fecha de inicio era el día CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2014. Que El (los) demandado(s) debe(n) en la actualidad la suma de SEIS

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.346.699=) MCTE. Y se encuentra en mora de pagar pues la obligación se halla vencida desde el VEINTIOCHO

(28) DE FEBREODE 2017 fecha en la cual realizaron el último abono a la obligación

Que el documento descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero e intereses moratorios,

PR

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 3 de noviembre de 2017 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 15 de noviembre de 2017 libró mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN** en contra de **MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE** por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL

SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MOTE. (\$6.346.699.00) por concepto del capital contenido en el PAGARE A LA ORDEN NO. 432665 allegado junto con los intereses de mora solicitados desde el 28 de febrero de 2017 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones certificadas mes a mes por la superintendencia financiera

2.2. Notificadas lasos demandadas por medio de curador ad-Litem personalmente el 25 de junio de 2019 quien contestó y planteó en término excepciones de mérito, se corrió traslado a la parte demandante y nada adujo al respecto.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela al deudor para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de

la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido, finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curador ad-Litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”

La Curador Ad Litem de los demandados sustenta esta excepción, en que las OBLIGACIONES tenían como fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2018, toda vez, que el mandamiento de pago fue emitido por el Honorable despacho el día 15 de noviembre de 2017 pero la notificación se realizó solo un año y seis meses después de la dada la orden por su señoría, cabe resaltar que el despacho requirió a la parte demandante en auto de fecha 19 de julio de 2018 para que realizara las notificaciones del mandamiento de pago dictado en contra de las señoras MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 del C.G.P. ya que no habían actuaciones pendientes de consumir medidas cautelares previas. Cabe resaltar que ha sido negligente el actuar de la parte demandante en cuanto a llevar a cabo las órdenes impartidas por el juzgado como se evidencia en el auto de fecha 25 de enero de

2018 en donde se ordenó emplazar; así mismo se ordena la designación del curador ad-Litem el día 09 de febrero de 2018 la apoderada judicial solicito al despacho EMPLAZAR cuando la orden ya estaba notificada por estados y en fecha de febrero 15 de 2018 el despacho le informa que dicha orden se había notificado el día 25 de enero de 2018.

Al respecto el representante de la entidad demandante no comenta nada al respecto.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que "... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento."

Así mismo el artículo 94 del C.P.C. señala que "... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad..." siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal termino, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el titulo ejecutivo fue presentado el 03 de noviembre de 2017 en demanda contra **MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE**, para exigir el pago de la obligación contenida en el pagare, dentro del plazo que se tenía para ello; siendo que el pago total de la obligación venció el 4 de noviembre de 2018 y la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento pues tenía hasta el 4 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó al ejecutante por estado el 16 de noviembre de 2017, sin embargo, las ejecutado tan solo se notificaron en junio de 2019 a través de curador ad Litem, cuando había transcurrido más del año de vencido el término, pero aun la obligación no se

encontraba prescrita. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción, por lo que se dispone entonces que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, la condena en costas al ejecutado, la fijación de agencias en derecho al demandante a cargo del demandado y él envió a los juzgados de ejecución.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” que a través de Curador ad-Litem presentaron las demandadas **MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE**, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARLENE GARCIA Y ANA MARIA CARREÑO APONTE**, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

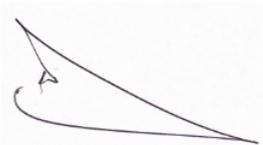
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar a las ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

QUINTO: Fíjese la suma de \$650.000 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de las demandadas.

SEXTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA

Juez